Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., A. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 309/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10236/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 07/09/22, obrante a fs. 148.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios del letrado S. O. D., por su actuación profesional en la presente causa en cuatro jus.

Contra dicha resolución se alza el referido profesional, por entender que la sentenciante incurre un error en tanto la aplicación del art. 39 Ley XIII-4 implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, violando así el art. 46 última parte de la norma citada, el que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.

Afirma que no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta en la primera instancia, por cuanto los emolumentos debían ser fijados en porcentaje

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante auto de fecha 09/08/22 (fs. 130), se aprobó la liquidación practicada a fs. 128 y se intimó a la parte demandada para que deposite la suma aprobada, intimación que fue notificada en la misma fecha (fs. 133).

Por su parte el letrado de la actora, a fin de percibir la referida suma, solicitó se decrete embargo ejecutorio (fs. 134). Mediante auto de fecha 24/08/22 (fs. 137) se tuvo por promovida la ejecución de la sentencia recaída en las actuaciones y se dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada. Con fecha 25/08/22 la demandada acreditó el depósito de la suma reclamada (fs. 139). Por lo que se colige que en autos se ha cumplido con el procedimiento que determinan los arts. 69 y 70 Ley XIV-1.

Por último luce la regulación de los honorarios profesionales del letrado de la actora en cuatro jus (fs. 148).

Adentrándonos en el estudio de los agravios del apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. En tal línea de ideas cabe recordar el art. 46 de la norma, el que dispone que en los juicios suceptibles de apreciación pecuniaria, como es el caso de autos, los estipendios deben ser regulados en porcentaje.

En tal orden de ideas, el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas.

De su lectura se desprende que la regulación de honorarios fijada por el Sr. Juez de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30%, por no haber excepciones (art. 39 *in*

fine), se puede colegir que el estipendio fijado no se ajusta a las tareas cumplidas por la recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

Desde esta perspectiva corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales del letrado D. y, en consecuencia, establecer los mismos en el 10,5% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39, 46 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 24/08/22, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado S. O. D. en el 10,5% del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39, 46 cc. Ley XIII-4).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL